

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS - MEXICALI**



PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL

Trabajo terminal

**Que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

Presenta:

Nelson Isaac Padilla Castro

Asesor:

M.C. Leonel Rosiles López

Mexicali, B. C.

Diciembre de 2010.

DEDICATORIAS

Le dedico con mucho cariño esta tesis a:
Mis compañeros del grupo de Especialidad,
Maestros que nos impartieron clases,
Nuestra Alma Mater: la Universidad Autónoma de Baja California,
Todos los estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas.

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeros de grupo,
por los conocimientos aportados
por cada uno, enriqueciendo las clases.

RESUMEN

La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales, por el solo transcurso del tiempo, en la forma y términos previstos para tal efecto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis integral de cada una de las reglas que fija el Código Fiscal de la Federación, así como su procedimiento para obtener la declaratoria de prescripción de créditos fiscales determinados por parte de las Autoridades que conforman el Servicio de Administración Tributaria.

El método que se utilizó en esta investigación es el descriptivo, ya que se generó un diagnóstico acerca de cómo influyen los elementos que dan lugar a la prescripción.

La principal conclusión que se determinó es que la Autoridad se encuentra sujeta al plazo de cinco años para hacer exigible los créditos fiscales, luego entonces el contribuyente se encuentra en aptitud legal de solicitar la prescripción ante la autoridad fiscal, como un medio de extinguir obligaciones en la relación jurídico tributaria.

ÍNDICE GENERAL

	Página
AGRADECIMIENTOS.....	i
RESUMEN.....	ii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	05
1.1 Antecedentes.	09
1.2 Definición del problema.....	12
1.3 Supuestos	13
1.4 Justificación	13
1.5 Objetivos	16
CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS	17
2.1 Marco Constitucional	18
2.1.2 Ordenamientos Regulatorios	18
2.2 Prescripción en materia fiscal.....	19
2.2.1 Conceptos de prescripción fiscal.....	20
2.3 Compuo de la prescripción.....	21
2.4 Desarrollo del cómputo con interrupción.....	22
2.5 Diferencia entre la interrupción y la suspensión.....	23

2.6 Causales de interrupción del plazo de la prescripción.....	24
2.7 Causal de suspensión del plazo de la prescripción.....	37
2.8 Instancia de la prescripción.....	37
2.9 Forma.....	38
2.10 Legitimación.....	38
2.11 Plazo.....	38
2.12 Requisito de procedencia.....	39
2.13 Requisitos de fondo.....	39
CAPÍTULO III: MÉTODO	41
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	43
GLOSARIO	47
FUENTES DE CONSULTA	48
ANEXOS	50

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales, por el solo transcurso del tiempo, en la forma y términos previstos para tal efecto por la ley.

“En bien del orden público y de la seguridad y certeza en las relaciones del Estado con los contribuyentes, el derecho de las autoridades para determinar o exigir prestaciones fiscales y la obligación de las propias autoridades para restituir las pagadas o cubiertas indebidamente, se extinguen por prescripción”¹

Luego entonces la prescripción es una figura jurídica que existiendo en el plano de la legislación, en la realidad no debiera presentarse, ya que ello presupone, el incumplimiento del contribuyente en las obligaciones tributarias, o la ineficacia de las autoridades en uso de sus facultades para exigir el cobro de los adeudos a cargo de los causantes.

“Tradicionalmente se ha definido a la prescripción como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley marca.”² En este sentido se habla de la existencia de dos tipos que prescripción: la adquisitiva y la liberatoria.

La primera se caracteriza por ser un medio legal para llegar adquirir ciertos bienes. Así por ejemplo, conforme a nuestro derecho civil, la persona que posea un inmueble a título del dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante período de cinco años cuando menos, adquiere el pleno derecho de propiedad sobre el mismo. En cambio la prescripción liberatoria consiste en la extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo derecho de hacer efectiva. Así, en materia fiscal la obligación de pagar el adeudo de un Crédito Fiscal se extingue por prescripción en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, en caso de que durante dicho

¹ Margain Manautou Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Porrúa, Mexico, D.F., 2008.

² Carrasco Iriarte Hugo, *Diccionario de Derecho Fiscal*, Editorial Oxford, México D.F., 2008.

plazo el acreedor o sea el fisco no hubiese ejercitado en contra del contribuyente ninguna acción encaminada al cobro del crédito.

Ahora bien, la prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria, se configura cuando se reúnen a los elementos esenciales: el simple transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva. En ese contexto, el único tipo de prescripción que contempla nuestro derecho fiscal es la prescripción liberatoria. En efecto, dentro de nuestra disciplina la prescripción opera como una forma de extinguir dos clases de obligaciones, a saber:

1. La obligación a cargo de los contribuyentes de pagar tributos o contribuciones.

2. La obligación a cargo del fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades de estos últimos que le hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforme a la ley.

Esta diversa forma de extinguir las obligaciones tributarias, "resulta muy importante en materia fiscal, no confundir la figura de la caducidad con la prescripción. De conformidad con esta rama del derecho público, las facultades del fisco caducan. En cambio, es susceptible de prescripción, un crédito fiscal, cuando este ha sido determinado por la autoridad en cantidad líquida y ha sido notificado al deudor."³

³ Mabarak, Cerecedo Doricela, *Derecho Fiscal Aplicado Estudio Especifico de los Impuestos*, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México 2008.

1.1 ANTECEDENTES

1.2 ANTECEDENTES

La prescripción es una de las figuras más antiguas del Derecho e introducida por los romanos al Derecho Común, que la ha reglamentado y de donde las demás ramas de la ciencia jurídica la han adoptado.

Sin embargo, el pago de los impuestos es así como la omiso misma es un proceso casi tan antiguo como el hombre mismo, el hombre ha estado pagando y respectivamente cobrando impuestos desde los inicios de su desarrollo como un ente social, también casi tan vieja como la actividad misma de la tributación tenemos a la omisión del pago, por medio de la cual desde siempre el hombre al cual se le da la carga tributaria ha buscado la forma de extinguir la obligación, partiendo este punto se puede entender que la introducción a la figura de la prescripción proviene de nuestros antepasados como la creación del impuesto mismo.

“De acuerdo con el esquema de la teoría general de las obligaciones, la prescripción aparece como una institución mediante la cual se genera la extinción de aquellas”⁴

“En México como lo ha expresado la SCJN, el artículo 55 del Código Fiscal derogado (1938) disponía que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad liquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismo, era excepción que podía oponerse como extintiva de la acción Fiscal.”⁵

⁴ Carrasco Iriarte Hugo, *Diccionario de Derecho Fiscal*, Editorial Oxford, México D.F., 2008.

⁵ De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, México, D.F.

Luego entonces al tener por reconocida la figura de la prescripción en el derecho tributario Mexicano, creo seguridad jurídica al gobernado, toda vez que los órganos del estado actuarían respetando los límites temporales que creó el legislador para que estos últimos hicieran exigibles los créditos fiscales o en su caso lo contrario, el que la Autoridad fiscal contará con un plazo definido en el que si el contribuyente no reclamaba el pago indebido por contribuciones, la figura de la prescripción la podía hacer valer la propia Autoridad.

No obstante, Hugo B. Margáin, en su trabajo presentado con motivo de su ingreso a la Academia de Derecho Fiscal sostiene que "la prescripción es una institución absolutamente distinta de la caducidad y que esta tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares, señalan un término fijo para la terminación de un derecho de tal modo que transcurrido este último no puede ya ser ejercitado"⁶

En el anteproyecto del Código Fiscal de la Federación de 1967 se sostiene que la prescripción como institución de derecho sustantivo de otra de carácter procesal que es la extinción de las facultades de las autoridades fiscales. La pérdida de facultades se dice no debe confundirse con la prescripción ya que esta supone la existencia de un crédito que se extinga y las facultades de la autoridad para actuar no suponen necesariamente de crédito. La pérdida de facultades por falta de su ejercicio dentro de un plazo correspondiente más bien al concepto procesal de caducidad.

Cabe señalar que "la prescripción tal y como se halla prevista en el artículo 1135 del código civil Federal adquiere una doble modalidad, por una parte mediante el transcurso del tiempo y determinadas condiciones que han de

⁶ Trabajo presentado por Hugo B. Margáin con motivo de su ingreso a la Academia de Derecho Fiscal en la sesión celebrada el 9 de junio de 1971 en México, D.F., SHCP, México, 1971.

satisfacerse se adquieren derechos o bienes, o bien se producen efectos liberatorios respecto a obligaciones”.⁷

Hoy en día el Código Fiscal de la Federación tiene regulado de manera definida la prescripción, sin embargo el tema que se verá no es la omisión de pago, sino una forma mucho más moderna y civilizada de extinguir obligaciones por el solo transcurso del tiempo, y lo más importante, sin llegar a cometer actos ilícitos como la evasión y sin tener problemas con el Servicio de Administración Tributaria.

Con lo expuesto no se pretende dar la idea de que con la prescripción se pretenda dejar de pagar los créditos fiscales correspondientes o adeudos, ya que al encontrarse en los supuestos que marca la legislación tributaria el contribuyente puede hacer uso de esta figura.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad la autoridad fiscal al ejercer sus facultades para la realización de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete entre otras facultades que el propio Código Fiscal de la Federación les otorga, como lo es el emitir una liquidación en su caso por impuestos omitidos, recargos y multas, se han visto inmersos en dificultades de hacer exigibles los créditos fiscales por circunstancias propias u ajenas a la Autoridad recaudadora, afectando los ingresos públicos que tiene derecho a percibir el Estado, en vía de consecuencia la administración de los recursos públicos, sin permitir que dichos recursos lleguen a formar parte del gasto público.

Todo esto lleva a la siguiente pregunta:

⁷ Jiménez, González Antonio, *Lecciones de Derecho Tributario*, Editorial Cengage, México, D.F., 2009.

➤ *¿Se debe dejar de manera indefinida las facultades de cobro a la Autoridad respecto de los créditos fiscales adeudados por el contribuyente ante la omisión pagarlos?*

1.3 SUPUESTO

El contribuyente al omitir el pago de créditos fiscales determinados por la Autoridad, sin que sea requerido de pago en un periodo de cinco años puede legalmente extinguir la obligación del adeudo a través de la solicitud de prescripción que se realice ante la Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

1.4 JUSTIFICACIÓN

El presente estudio referente a la prescripción en materia fiscal, es de vital importancia conocer su esencia como figura jurídica adoptada por el Código Fiscal de la Federación, los alcances, sus límites, la manera en que se actualiza la hipótesis normativa en la práctica, dada la relación fisco-contribuyente.

Por una parte el que la Autoridad determine un crédito fiscal y este sea legalmente notificado lo hace exigible, dada esta situación la Autoridad debe actuar conforme a la normatividad que rige la materia para realizar la ejecución forzosa de las cantidades determinadas por la Autoridad, sean estos impuestos omitidos, multas, recargos, actualizaciones, así como sus accesorios legales.

“En bien del orden público y de la seguridad y certeza en las relaciones del Estado con los contribuyentes, el derecho de las autoridades para determinar o exigir prestaciones fiscales y la obligación de las propias autoridades para restituir

las pagadas o cubiertas indebidamente, se extinguen por prescripción”.⁸

La facultad de la Autoridad de hacer exigible el crédito fiscal, se extingue en 5 años, durante ese lapso de tiempo vía procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad se ha encontrado en dificultades para recaudar el monto del adeudo a cargo del contribuyente, sumado ello al exceso de trabajo con que cuenta la Autoridad, esto significa que la actuación de los ejecutores sea limitada en cuanto al tiempo, y no tengan oportunidad de cobrar coactivamente los mismos.

La prescripción y la caducidad son figuras jurídicas que existiendo necesariamente en el plano de la legislación, en la realidad nunca debieran presentarse, ya que ello presupone, o bien la indolencia del causante en cumplir con las obligaciones tributarias, o de cubrir los créditos establecidos a su cargo con toda oportunidad, o la indiferencia de las autoridades en usar de sus facultades, lo que a su vez puede originarse en diversas formas de corrupción o de inadecuada administración”⁹

En ese sentido es dable precisar que la imposibilidad de la Autoridad de obtener el pago derivado del crédito fiscal, es de relevante importancia que genera consecuencias jurídicas, tal como es la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, luego entonces el contribuyente esta en condición una vez superado el plazo para que se confeccione dicha figura, en promover la solicitud respectiva para lograr que el crédito fiscal sea declarado prescrito.

En la práctica fiscal la Autoridad sostiene su postura al momento de solicitar la prescripción por parte del contribuyente de que requirió el pago al deudor del crédito fiscal previo a que venza el plazo, más sin embargo es rescatable el

⁸ Margain Manautou Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Porrúa, Mexico, D.F., 2008.

⁹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr3.pdf> 07 de Julio de 2010

estudio y análisis que se hace de esta situación, toda vez que no podemos dejar de observar que los créditos fiscales deben estar debidamente notificados.

Cabe resaltar a este estudio que bien podemos saber cuál es la figura jurídica de la prescripción, más sin embargo el cómo obtener la declaratoria de prescripción es distinto, más aún cuando la Autoridad no le asiste en la razón al contribuyente que le solicito tal declaratoria, o en casi contrario cuando es la propia Autoridad quien hace uso de tal figura para no regresar las cantidades pagas indebidamente por parte del contribuyente.

Así mismo es factible señalar que la importancia de tener por parte de la Autoridad una alta eficiencia en el cobro de los créditos fiscales, es trascendental para evitar que con el solo transcurso del tiempo prescriban los mismos, esto es, que los notificadores y/o ejecutores realicen debidamente su función de notificar al deudor del crédito fiscal que tiene con la Autoridad fiscal.

“Desde luego, si estas instituciones pretenden ser aplicadas dentro de la materia fiscal federal, se debe determinar, cómo y cuándo aplican, en atención de las distintas disposiciones legales que se contienen dentro del Código Fiscal de la Federación, para concluir, si verdaderamente operó la extinción de diversas facultades que las autoridades fiscales federales tienen, derivado de la relación jurídica tributaria fisco-contribuyente; o en su caso, si se extinguió el derecho del contribuyente para solicitar una devolución”.¹⁰

Luego entonces, rescatar la figura de la prescripción como una manera de extinguir obligaciones en materia fiscal, traducido de tal forma que el contribuyente no tenga una deuda indefinida con el fisco federal por la inactividad por la Autoridad, o en su caso la indebida forma de dar a conocer al Contribuyente el adeudo determinado, esto es el crédito fiscal, o en su caso cuando es la propia Autoridad quien hace uso de esta figura cuando los contribuyentes pagan en

¹⁰ ⁶ <http://www.indetec.gob.mx/Publicaciones/Detalle.asp?id=3792&Codigo=1> 15 de Junio de 2010

exceso alguna contribución y que puede prescribir en los mismos términos y condiciones a favor de la Autoridad hacendaria.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de análisis de la figura de la prescripción en materia fiscal se enfocará en determinar los factores que se desprenden ante la omisión de requerir de pago a los contribuyentes, así como la manera en que estos pueden liberarse de la obligación de cubrir los créditos fiscales fincados por el transcurso del tiempo, atendiendo a las hipótesis normativas que enuncia el Código Fiscal de la Federación y los precedentes de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

El origen constitucional de la figura de la prescripción en nuestro país, traducida en la garantía de seguridad y certeza jurídica que establecida en el artículo 16 de la CPEUM actual respalda la figura en merito.

En el México que conocemos actualmente, la facultad del Estado al emitir sus actos frente a los gobernados, obedece a la máxima jurídica de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, ya que es en su artículo 16 párrafo primero donde se establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹¹

2.1.2 ORDENAMIENTOS REGULATORIOS

Otros ordenamientos relacionados con el tema son el Código Fiscal de la Federación (CFF).

El CFF establece su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 146.- Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente 2010

de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.¹²

En este artículo se establece el procedimiento para que opere la figura de la prescripción el cual guarda armonio con el artículo 16 CPEUM.

2.2. DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL

De acuerdo con el esquema de la teoría general de las obligaciones, la prescripción aparece como una institución mediante la cual se genera la extinción de aquellas. En materia civil, además de provocar esta consecuencia, también opera la prescripción en sentido contrario; es decir, como medio de adquirir bienes.

La doctrina denomina a la prescripción en el segundo caso positiva o adquisitiva y en el primero, negativa o liberatoria.

¹² Código Fiscal de la Federación, vigente 2010.

En materia tributaria también existe la institución denominada prescripción, pero en su modalidad negativa o liberatoria; es decir, en materia fiscal la prescripción solo existe como medio para que el deudor se libere de cumplir ciertas obligaciones.

Luego entonces cabe precisar previo al estudio de fondo la distinción entre caducidad y prescripción, esto es “la caducidad es la institución jurídica que priva de sus facultades a las autoridades fiscales cuando no las ejercen en el plazo que la ley determina. En esta se pierde el ejercicio de algunas facultades de las autoridades fiscales, tal y como lo establece el artículo 67 del CFF, es una figura de carácter procedimental o adjetiva. En la prescripción en cambio, lo que se extingue es el crédito fiscal, es decir, se libera al contribuyente de la deuda, esta es de naturaleza sustantiva.”¹³

CONCEPTOS DE PRESCRIPCIÓN FISCAL

“La prescripción puede definirse, desde el punto de vista doctrinal, como la fijación de un término de extinción de obligaciones, algunos autores prefieren referirse a prestaciones, cuya finalidad es servir a la seguridad general del derecho y a la paz pública”.¹⁴

“Por prescripción entendemos el medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. A la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se

¹³ <http://www.fiscalia.com/modules.php?name=Foros&sop=verTopico&idTema=18122&idCat=10> 9 de Septiembre de 2010

¹⁴ Carrasco Iriarte Hugo, *Diccionario de Derecho Fiscal*, Editorial Oxford, México D.F., 2008.

llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa”.¹⁵

“La prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado. El derecho fiscal admite a la prescripción como una de las formas de extinción tanto de la obligación fiscal como de la obligación de reembolso, por lo tanto, la prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes y en contra del Estado, como a favor de este y en contra de aquellos”.¹⁶

“Una diversa forma de extinguir las obligaciones tributarias es la prescripción. Esta Institución opera a favor de los sujetos pasivos como a favor del Estado. La prescripción es definida como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas en la ley”¹⁷

“ La prescripción es una forma de extinguir un crédito fiscal ya determinado, por el transcurso del tiempo sin que exista gestión de cobro de la autoridad o manifestación del contribuyente de conocer el adeudo.”¹⁸

2.3 COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

¹⁵ Kaye Dionisio J., *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, Editorial Themis, México, D.F., 2002.

¹⁶ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, editorial Oxford, México, D.F., 1998

¹⁷ Quintana, Valtierra Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Trillas, México, D.F., 2008

¹⁸ 2

<http://www.anafinet.org.mx/foro/viewtopic.php?t=29522&sid=14c0dae6a21040140631741e131449d0>. 17 de Noviembre de 2010

A diferencia de la caducidad, en donde subsiste una regla general de cinco años y diversas excepciones en las que el plazo puede llegar hasta diez años, en la prescripción no existen excepciones, de modo que solo hay un plazo único de cinco años para que opere la extinción de los créditos fiscales, "el término de la prescripción debe correr desde el momento en que ha transcurrido el plazo dentro del cual debió haberse cubierto el crédito fiscal".¹⁹

2.4 DESARROLLO DEL CÓMPUTO CON INTERRUPCIÓN

Como se indico, el plazo para que opere la prescripción es de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, por tanto, lo primero que se detectara en este caso es precisamente el día exacto en que debe iniciar el computo de la prescripción; una vez hecho, al plazo se contabiliza acorde con lo dispuesto en el artículo 12 del CFF.

Por ello, si el computo del plazo inicial el 20 de marzo, el termino vencerá el mismo día una vez transcurridos cinco años a aquel en que haya empezado el computo; es decir, es un desarrollo normal del plazo sin que se actualice ninguna casual de suspensión o interrupción, puede ser legalmente exigible a iniciar al computo de cinco años.

Sin embargo, anterior ejemplo construye una verdadera excepción, ya que en la práctica es difícil que el plazo de la prescripción transcurra sin algún problema que produzca la interrupción del computo, pues lo que realmente complica este computo no solo es fecha en que el crédito fiscal puede ser legalmente exigible, sino también las diversas hipótesis legales que produzcan la interrupción o suspensión del computo del plazo de cinco años.

¹⁹ Margain Manautou Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Porrúa, Mexico, D.F., 2008.

“La prescripción extingue la deuda tributaria por el transcurso del tiempo. Si se interrumpe, se iniciara de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración. La prescripción aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda; pero, interrumpido el plazo de la prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.”²⁰

En efecto, el artículo 146 del CFF establece diversas causales de interrupción y una causal de suspensión de plazo de prescripción, las cuales se analizan más adelante.

2.5 DIFERENCIA ENTRE LA INTERRUPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN.

En virtud de que el artículo 146 del CFF especifica las causales de interrupción y suspensión de la prescripción, es importante precisar la diferencia que existe entre ambas figuras y la manera de llevar el cómputo del plazo cuando se actualiza alguna de ellas, por lo que se debe considerar lo siguiente:

A) INTERRUPCIÓN DEL PLAZO

La interrupción corta el cómputo del plazo, de manera que cada vez que se actualiza una causal de interrupción, se debe iniciar nuevamente el cómputo de los cinco años.

“Si la autoridad recaudadora efectúa gestiones de cobro requiriendo al contribuyente el pago del crédito fiscal, o este reconoce expresa o tácitamente su

²⁰ *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa, España, Madrid, 2003

obligación, se interrumpe el término prescriptorio. A partir de la gestión de cobro se inicia de nueva cuenta el término de la prescripción”.²¹

B) SUSPENSION DEL PLAZO

La suspensión no corta el computo del plazo, solo lo detiene o difiere durante todo el tiempo en que se mantiene vigente la causal de suspensión, de modo que una vez que cesan los efectos de la suspensión, se puede continuar con el computo del plazo, sin perder lo contabilizado antes, esto es, “la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad.”²²

2.6 CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

-POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TACITO DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL

En este caso, la interrupción no se produce por una actuación del acreedor fiscal, sino por una actuación del mismo deudor que reconoce la existencia del crédito fiscal, Por ejemplo, cuando se presenta un escrito en el que se solicita la condonación de multas impuestas con motivo de la omisión en el pago de contribuciones, dicho escrito constituye un claro reconocimiento de la existencia de un adeudo fiscal y encuadraría dentro de la causal de interrupción del plazo de la prescripción.

De esta manera, cuando un crédito fiscal está próximo a prescribir, se debe ser especialmente cuidadoso con respecto a las promociones de trámites que se realizan en la relación con dicho adeudo fiscal, a fin de no generar la interrupción

²¹ Quintana, Valtierra Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Trillas, México, D.F., 2008

²² <http://blog.pucp.edu.pe/item/18397/la-prescripcion-en-materia-tributaria> 17 de Agosto de 2010

en el computo. Para tal efecto, es importante tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Conforme al último párrafo en artículo 146 del CFF, la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales puede realizarse de oficio o a petición de los contribuyentes; por tanto el propio contribuyente puede presentar un escrito en el que solicite la declaratoria de prescripción o, ante un valer la prescripción dentro de los agraviado conceptos impugnación de los medios de defensa que en su caso se haga valer. Sin embargo, si no hay seguridad de que efectivamente haya transcurrido el plazo de la transcripción, lo más recomendable es no presentar ningún escrito en el que se pida la declaratoria, de prescripción, pues es escrito podría generar precisamente la interrupción en el cómputo. En todo caso, es mejor esperar un requerimiento de pago o acto de ejecución (cobro coactivo), a fin de hacer valer la prescripción dentro del medio de defensa.

Al respecto, si el crédito fiscal ya prescribió por el transcurso del plazo que estipula el artículo 146 del CFF, la interposición de los medio de defensa que después se hagan valer no interrumpirá el plazo correspondiente, pues jurídicamente no es posible interrumpir lo que ya venció; es decir, si ya transcurrió el plazo de la prescripción, ningún reconocimiento podría interrumpir plazo, ya que antes de dicho reconocimiento el crédito fiscal ya se habrá extinguido por prescripción. Aplica al efecto la siguiente tesis:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años,

el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.P.A.84 A

Amparo directo 10/2008. Rigoberto Gallegos Contreras. 15 de mayo de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Pág. 2394. **Tesis Aislada.**²³

²³ Semanario Judicial de la Federación.

Si un crédito fiscal está próximo a prescribir, pero paralelamente existe una opción para reducir el monto del adeudo fiscal, con base en un decreto o programa de condonación o reducción del adeudo fiscal se debe tomar en cuenta que con la prescripción se liberaría totalmente del adeudo fiscal; sin embargo, debe haber la plena seguridad del computo del plazo de la prescripción a efecto de no cometer errores y perder la oportunidad de entrar al programa de condonación o reducción del adeudo fiscal.

- DESOCUPAR EL DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO O CUANDO SE SEÑALA UN DOMICILIO FISCAL INCORRECTO

Esta causal de interrupción obedece a una razón válida, pues si las autoridades desconocen al verdadero domicilio del deudor, será lógico suponer que estarán impedidas de realizar cualquier gestión de cobro eficaz. Por ello, el artículo 146 del CFF dispone como casual de interrupción cualquier irregularidad en materia del domicilio fiscal que impida a las autoridades una eficaz localización del deudor, que aparentemente con la desocupación del domicilio o con el aviso de cambio incorrecto pretende evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Ahora bien, para que esa causal de interrupción opere legamente, las autoridades hacendarias deberán recabar constancias en actas, conforme a las cuales se haya pretendido localizar al contribuyente en su domicilio fiscal y no fue posible porque dicha persona desocupó el domicilio sin presentar el aviso correspondiente, o cuando en el domicilio señalado en el aviso respectivo no se encuentre el contribuyente deudor.

- SE REALICE CUALQUIER GESTIÓN DE COBRO QUE LA AUTORIDAD FISCAL NOTIFIQUE O HAGA SABER AL DEUDOR

Esta es la causa principal del porque los créditos fiscales no pueden prescribir, debido a la interrupción en el computo del plazo que se produce cuando las

autoridades realizan cualquier actuación dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente precisamente a garantizar o efectuar el cobro del adeudo fiscal. Por ello, cualquier gestión de cobro, como una diligencia de requerimiento de pago, de embargo, de ampliación de embargo, de sustitución de depositario o de avalúo, se considera una gestión de cobro que produce interrupción del plazo de prescripción.

Sin embargo, lo antes señalado se complica aún más si se agrega al computo de la prescripción la posibilidad de que los actos de gestión de cobro puedan ser revocados o anulados por las autoridades tributarias; esto es, como señalamos, la prescripción se interrumpe por cada acto de gestión de cobro y a cada acto de gestión de cobro que se da dentro de un procedimiento administrativo de ejecución el cual se integra de actos de actos (requerimiento, embargo, ampliación, avaluos, etc.) que pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o de la demanda de nulidad, conforme a la legislación aplicable al caso concreto.

Se deben considerar al efecto, los siguientes puntos:

Violaciones formales de los actos de gestión de cobro; por regla general, no producen efectos en la interrupción del campo.

En el procedimiento administrativo de ejecución se producen diversos actos administrativos, tales como el requerimiento de pago, la diligencia de embargo, la sustitución de depositarios, el avalúo pericial, la convocatoria de remate, entre otros, que están sujetos al cumplimiento de diferentes requisitos formales o de procedimiento para su validez. Entre tales requisitos, destacan los señalados en los artículos 38 y 152 del CFF, como es el caso de la debida fundamentación y motivación del acta de requerimiento de pago o que la diligencia de embargo se ajuste al orden que establece el artículo 155 del mismo código.

En este punto en concreto, conviene precisar que por regla general, el requerimiento o acto de cobro realizado por las autoridades tributarias si interrumpe el termino de la prescripción, aunque haya sido declarada su nulidad para efectos al resolverse su impugnación en la vía contencioso administrativa ante la TFJFA. Lo anterior se afirma con base en los siguientes razonamientos:

1.- El hecho de que el requerimiento o acto de cobro impugnado mediante el juicio de nulidad haya quedado insubsistente o sin efectos por la existencia de vicios de forma, no significa que no hubiera interrumpido el termino de la prescripción, dado que los supuestos a que alude el artículo 146 del CFF no se refieren a la existencia y subsistencia legal de un acto administrativo, sino al conocimiento por parte del deudor de la obligación fiscal que se le exige, como se corrobora con la transcripción de dicho precepto , que en lo conducente dispone lo siguiente (énfasis añadido):

146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o táctico de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor"²⁴ (...)

El primer supuesto que en términos de este numeral interrumpe la prescripción, se refiere a la gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, y el segundo, al reconocimiento expreso o táctico del deudor respecto de la existencia del crédito fiscal. De ambos supuestos se deduce que el hecho fundamental que

²⁴ Código Fiscal de la Federación

da lugar a considerar que se interrumpió el término de la prescripción, lo constituye el conocimiento pleno del deudor sobre la existencia del crédito fiscal cuyo cobro se le exige; por tanto, respecto de la gestión de cobro, entendida como tal cualquier actuación de la autoridad notificada al deudor, **cobra particular relevancia del acto de notificación** a través del cual se entera aquel de la obligación o crédito fiscal que se le reclama o del procedimiento administrativo de ejecución seguido en su contra.

En este sentido, gramaticalmente, el supuesto establecido por el legislador en el precepto aludido se refiere a la acción y efecto de gestionar y tramitar la diligencias pertinentes para la consecución de un asunto. Desde el punto de vista legal, el propio precepto señala que por gestión de cobro se entiende cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Para estos efectos, se debe de considerar como gestión de cobro cualquier actividad realizada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que sea legalmente notificada al sujeto pasivo”.²⁵

Desde esa óptica, resulta que al gestionar la autoridad tributaria el cobro de un crédito fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el acto fundamental que da lugar a interrumpir el término de la prescripción, conforme el artículo 146 del CFF, es la notificación por la que se le hace saber al deudor cualquier actuación de la autoridad dictada en dicho procedimiento, es decir, la circunstancia de que el deudor quede enterado de la existencia del crédito fiscal cuyo cobro le es requerido o del procedimiento de ejecución seguido en su contra. Tan es así que el propio precepto establece también como forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente respecto de la existencia del crédito; de donde se sigue tal interrupción no

²⁵ Quintana, Valtierra Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Trillas, México, D.F., 2008

necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal que le es requerido por la autoridad.

2. No obsta a lo anterior la circunstancia de que se considere gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, sin distinguir el motivo que le haya originado, ya que dicha disposición se advierte a que solo tuvo como propósito considerar como acto administrativo que interrumpe la prescripción, cualquiera que sea emitido dentro del citado procedimiento, aunque directamente no requiera o pretenda ejecutar de inmediato el cobro, es el caso del embargo ordenado por la autoridad hacendaria.

En esos términos, se colige que la interrupción de la prescripción es una figura jurídica que una vez actualizada subsiste a pesar de que el acto de cobro que la motivo quede insubsistente en virtud de una sentencia de nulidad para efectos, ya que esta no tiene como propósito invalidar el crédito fiscal, sino solo que, en su caso, se repare el vicio formal o procedimiento de que se trate, lo que en modo alguno hace desaparecer el conocimiento cierto y directo del deudor respecto de la gestión de cobro o de la existencia del crédito fiscal.

Así la interrupción del término de la prescripción se funda en el hecho de que el deudor tiene conocimiento de la determinación del crédito fiscal cuyo cobro le requiere la autoridad, cuestión esencial que lleva a considerar que subsiste la interrupción, aunque el acto de cobro sea declarado nulo para efectos, ya que de otro modo sería probable que en muchos casos se actualizara la extinción de los créditos fiscales por el solo transcurso del tiempo, pues bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa contra cada gestión de cobro y que la resolución se prolongara más allá del término de cinco años.

En este caso, aplica la siguiente jurisprudencia de la SCJN:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

2a./J. 141/2004

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en

Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 377. **Tesis de Jurisprudencia.**²⁶

Violaciones en la notificación de los actos de gestión de cobro. Si producen efectos en la causal de interrupción.

Como ya se apunto, la interrupción del término de la prescripción se funda en el hecho de que el deudor tiene conocimiento de la determinación del crédito fiscal que se pretende cobrar a través de cualquier acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, la condición sine qua non para que opere la interrupción es el conocimiento de la gestión de cobro de un crédito fiscal. Por consiguiente, si derivado de las violaciones formales o de procedimiento el deudor no tiene conocimiento de dicha gestión, será lógico suponer que la nulidad del acto debe considerarse en el computo de la prescripción, al excluirlo como una causal de interrupción, ya que la nulidad de la diligencia de cobro es consecuencia precisamente de que el deudor no tuvo conocimiento de la existencia de la misma.

En efecto, la SCJN concluyo que la sentencia que declare la nulidad del acto de gestión de cobro por vicios formales no será razón para considerar que

²⁶ Semanario Judicial de la Federación

con esa nulidad finalmente no se actualizó la interrupción del plazo de la prescripción, pues del artículo 146 del CFF se deduce como exigencia:

-Tener pleno conocimiento de la existencia de un crédito fiscal a cargo.

-Tener pleno conocimiento de cualquier acto de gestión que tienda a hacer efectivo el crédito a través de procedimiento administrativo de ejecución.

En otras palabras, el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el contribuyente o particular quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra. De esta forma, es importante darle la correcta dimensión al criterio que sostiene la SCJN, con objeto de no aplicarla de manera general y distinguir aquellos casos en los que se considere que lejos de aplicar, la misma termina corroborando el hecho de que se existen ciertos vicios que al operar sobre un acto de cobro, no deben ser considerados como causales de interrupción del plazo de la prescripción, cuando son declarados nulos por sentencia firme.

Así, se debe considerar que toda violación de procedimiento que impida tener conocimiento del acto de gestión de cobro de un crédito fiscal no solo debe generar la nulidad del acto viciado, sino que también debe quedar excluido como una causal de interrupción del plazo de la prescripción, pues con motivo del vicio causado, el deudor no tendrá conocimiento ni quedará por enterado de la obligación que se pretenda exigir o del acto de gestión de cobro de dicha obligación.

Para tal efecto, los artículos 137, 151, y 152 del CFF se advierte, por ejemplo, las diligencias de requerimiento de pago y embargo están sujetas al

cumplimiento de una serie de formalidades y procedimientos para su notificación, a fin de que exista certeza respecto del conocimiento de tales actos. Por ello, si las autoridades no se ajustan a esas formalidades en los procedimientos de notificación, es de concluir que la violación puede deparar en el desconocimiento de tales actos de gestión de cobro y que la declaratoria de nulidad si tenga efectos sobre la interrupción de modo que no se considere como interrumpido el cómputo de la prescripción.

En ese contexto cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusta a las formalidades que estipulan las disposiciones legales, esto es, las diligencias de requerimiento de pago y embargo no son debidamente notificadas por las autoridades hacendarias. Por tanto, la nulidad no solo priva de efectos legales a dichas actuaciones sino que también se hace constar el hecho fundamental de que el deudor no tuvo conocimiento de las gestiones de cobro practicadas, en consecuencia, las mismas no deben considerarse como causales de interrupción del plazo de la prescripción.

Aplica al respecto, la siguiente tesis de Jurisprudencia de la SCJN:

"NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la

existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

2a./J. 198/2009

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 306. **Tesis de Jurisprudencia.**²⁷

Por ello mismo, el computo del plazo dada el requerimiento de pago por la autoridad "inicia nuevamente desde la fecha en que éste se llevó a cabo, y no a partir de que se resuelva o quede firme la sentencia del juicio contencioso administrativo promovido".²⁸

²⁷ Semanario Judicial de la Federación

²⁸ <http://www.cofessa.com/pdf/Tesis%20Relevantes/prescredfiscal.pdf> 6 de Octubre de 2010.

2.7 CAUSAL DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

En adición a las causales de interrupción analizadas antes, el artículo 146 del CFF también establece que el plazo de la prescripción se suspenderá cuando paralelamente se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, esto es "cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción"²⁹, mismo que se puede suspender esencialmente por dos causas:

-Por la interposición del recurso de revocación.

- Por solicitar la suspensión, en virtud de que se interpone una demanda de nulidad ante el TFJFA, garantizando el interés fiscal, o bien, cuando, en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho tribunal acuerda la suspensión correspondiente.

2.8 INSTANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción será reconocida o declarada por el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local Jurídica competente a petición de cualquier contribuyente que se le haya fincado créditos fiscales y que se actualice la hipótesis prevista por el artículo 146 del CFF, toda vez que el dispositivo de referencia regula la instancia de la prescripción.

"La instancia se deberá de presentar una vez que hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que la autoridad hubiere comunicado el credito fiscal a cargo del contribuyente"³⁰

²⁹ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/noticias_boletines/33_4237.html 14 de Octubre de 2010

³⁰ Quintana, Valtierra Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Trillas, México, D.F., 2008

2.9 FORMA

La solicitud debe presentarse por escrito ante la Administración Local Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria de la ciudad a la que pertenezca el contribuyente, la que la tramitará y resolverá la prescripción planteada.

En ese sentido queda de manifiesto que es un derecho para los contribuyentes, es decir, "los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."³¹, esto, a "través del recurso de revocación (art. 117, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden solicitar ante la autoridad fiscal tal declaratoria"³²

2.10 LEGITIMACIÓN

Está legitimado para presentar esta instancia el sujeto quien le fue fincado el crédito fiscal, o su representante legal.

Luego entonces la figura sustantiva de la prescripción, la podrá ejercitar el contribuyente bajo el "requisito indispensable que exista un crédito fiscal previamente determinado mediante resolución administrativa"³³ y debidamente notificado.

2.11 PLAZO

La instancia puede iniciarse en cualquier tiempo después de que hayan transcurrido los cinco años que señala el mismo CFF en su artículo 146 como necesarios para que opere la prescripción.

³¹ <http://cpmexico.com/foro/read.php?3,16> 8 de Octubre de 2010

³² Quintana, Valtierra Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Trillas, México, D.F., 2008

³³ <http://www.anafinet.org.mx/foro/viewtopic.php?p=45027&sid=d65de410685baccf3da25ebc14efb0f1> 20 de Septiembre de 2010.

“En México el plazo legal para que opere la prescripción es de cinco años, como se desprende del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que el crédito fiscal se extingue por prescripción en término de cinco años”³⁴

2.12 REQUISITO DE PROCEDENCIA

La SCJN y el TFJFA han sostenido que haciendo una interpretación sistemática de las diversas disposiciones del CFF, se sigue que una vez ejercidas sus facultades por la autoridades, cuyo resultado haya sido oportunamente notificado, pueden operar las causas de extinción de los créditos fiscales, entre ellas la prescripción, la cual será reconocida o declarada por la Administración Local Jurídica del SAT, siempre a petición de los interesados.

Sin embargo, como la prescripción en el Código Fiscal ya no se considera una excepción, el particular no necesita esperar la acción de cobro para hacerla valer, como extintiva de la obligación fiscal, sino que, transcurrido el término respectivo, los interesados pueden solicitar que se declare en vía de acción que ha prescrito algún crédito a su cargo.

2.13 REQUISITOS DE FONDO

Deben exponerse los datos relativos a la fecha en que nació el crédito fiscal, ya sea el concepto que se le haya otorgado por la Autoridad, precisándose de esta forma que la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo.

Luego entonces las pruebas que “se deben aportar al instante son las relativas al nacimiento del crédito fiscal. Las demás que son de carácter negativo no les

³⁴ Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, editorial Oxford, México, D.F., 1998

corresponden su carga, por ejemplo, que transcurrido el plazo de cinco años no se interrumpió por gestión de cobro de la autoridad fiscal”.³⁵

³⁵ Kaye Dionisio J., *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, Editorial Themis, México, D.F., 2002.

CAPÍTULO III.- MÉTODO

III.- MÉTODO

El método que se utilizó en esta investigación es el descriptivo, ya que se generó un diagnóstico acerca de cómo influyen los factores o elementos para que se confeccione la prescripción en materia fiscal.

Se describió la relación entre el fisco federal y el contribuyente a partir del diagnóstico previo de la situación, lo cual se podrá corroborar con las situaciones de hecho y de derecho que los propios Tribunales del Poder Judicial de la Federación han emitido en sus tesis de jurisprudencias en relación a la prescripción.

Los pasos que se siguieron para el desarrollo de este trabajo, fueron los siguientes:

1.- Búsqueda y análisis de los ordenamientos constitucionales y fiscales que regulan la prescripción en materia fiscal.

2.- Verificar casos reales en los que se solicita la prescripción en materia fiscal, y el pronunciamiento de los Tribunales Federales al respecto.

3. Análisis de la información obtenida para determinar las obligaciones legales y fiscales.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

IV.- RESULTADOS

Como resultado de esta investigación se formó un criterio sobre el tema, con respecto al concepto de prescripción en materia fiscal, se comprendió que es un figura jurídica, consistente en la extinción de obligaciones.

Además se concluye que si bien la prescripción fiscal se encuentra prevista en ley, la autoridad fiscal la considera una gran amenaza para el desarrollo de su actividad recaudatoria, ya que dicha figura provoca un decremento considerable a la obtención de sus ingresos.

Es un hecho que la prescripción puede ser ejercitada por cualquier contribuyente, que cuente con un plazo de cinco años que no haya sido requerido de pago, ello con un asesoramiento legal y tributario adecuado.

Como algunos Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostienen que si bien es cierto que la autoridad fiscal esta facultada para emitir créditos fiscales, la omisión de requerir el pago en el plazo previsto por el Código Fiscal de la Federación da lugar a que el contribuyente ejerza el mecanismo de legal para obtener la declaratoria de prescripción.

Los resultados conforme a los objetivos que se plantearon al inicio del trabajo son los siguientes:

⇒ **Definir bien que significa la prescripción en materia fiscal y si es válido el extinguir la obligación tributaria, siempre sin encuadrar en un supuesto de ilegalidad.**

Por prescripción entendemos el medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. A la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Respecto a la validez de la liberación de pago a la Autoridad es del todo legal, ya que existe en Código Fiscal de la Federación una norma jurídica que establece la extinción de las obligaciones a través de la prescripción.

⇒ **Determinar el impacto que tiene la prescripción en la función recaudatoria del Estado.**

La primera impresión que nos da la prescripción en materia fiscal respecto a este tema es que sí afecta a la autoridad recaudatoria, sin embargo como se refirió anteriormente, los Tribunales Federales que se han pronunciado en sus tesis de Jurisprudencias están a favor de esta figura, y que aunquodirectamente se perjudique la recaudación, la seguridad y certeza jurídica debe imperar en un Estado de derecho, sin dejar por tiempo indefinido a la autoridad facultades de cobro.

⇒ **Llegar a la conclusión de si la prescripción perjudica o beneficia en general la actividad tributaria en nuestro país.**

En la actualidad la prescripción en materia fiscal perjudica a la actividad tributaria en nuestro país, por lo menos la económica, más sin embargo dicha figura hace prevalecer las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante actos que vayan en contra de la ley, luego entonces, hoy en día se ha vuelto indispensable para las empresas el utilizar los medios de defensa para extinguir obligaciones con la Autoridad recaudatoria.

Hoy en día es muy recomendable considerar a la prescripción como una práctica que merece la pena intentar, por lo cual si es recomendable, sin embargo es difícil pensar que cualquier persona por si misma pudiera ponerla en práctica de forma correcta, por lo que se sugiere a los contribuyentes el acudir con asesores fiscales especialistas en el tema para obtener la declaratoria de prescripción.

De la investigación realizada sobre el análisis de la prescripción en materia fiscal, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRIMERO: Se logro identificar las disposiciones legales aplicables que regulan la figura de la prescripción en materia fiscal, así como sus orígenes, sustento, alcances y condicionantes de la misma.

SEGUNDO: Se obtuvo fuente de información real y concreta consistente en tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cuales se pronunciaron sobre la figura de la prescripción, avalando la autenticidad de los casos concretos resueltos.

TERCERO: Se logro obtener documentación en la cual se evidencia los actos mediante los cuales la Autoridad pretende hacer exigibles créditos fiscales prescritos.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Término	Descripción
CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SAT	Servicio de Administración Tributaria
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

FUENTES CONSULTADAS

Leyes y Reglamentos

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente 2010
- b) Código Fiscal de la Federación, 2010

Bibliografía:

Carrasco Iriarte Hugo, *Diccionario de Derecho Fiscal*, Editorial Oxford, México D.F., 2008.

De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, España, Madrid, 2003

Jiménez, González Antonio, Lecciones de Derecho Tributario, n. 291.

Kaye Dionisio J., *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, Editorial Themis, Mexico, D.F., 2002.

Mabarak, Cerecedo Doricela, *Derecho Fiscal Aplicado Estudio Especifico de los Impuestos*, Editorial McGraw-Hill Interamericana, México 2008.

Margain Manautou Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Porrúa, Mexico, D.F., 2008.

Quintana, Valtierra Jesús, *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Trillas, México, D.F., 2008

Rodríguez Lobato, Raúl, *Derecho Fiscal*, editorial Oxford, Mexico, D.F., 1998

Semanario Judicial de la Federación.

Trabajo presentado por Hugo B. Margáin con motivo de su ingreso a la Academia de Derecho Fiscal en la sesión celebrada el 9 de junio de 1971 en México, D.F., SHCP, México, 1971.

Páginas Web:

1. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/5/pr/pr3.pdf> 07 de Julio de 2010.
2. <http://www.anafinet.org.mx/foro/viewtopic.php?t=29522&sid=14c0dae6a21040140631741e131449d0>. 17 de Noviembre de 2010.
3. http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/noticias_boletines/33_4237.html 14 de Octubre de 2010
4. <http://www.anafinet.org.mx/foro/viewtopic.php?p=45027&sid=d65de410685baccf3da25ebc14efb0f1> 20 de Septiembre de 2010
5. <http://cpmexico.com/foro/read.php?3,16> 8 de Octubre de 2010
6. <http://www.indetec.gob.mx/Publicaciones/Detalle.asp?Id=3792&Codigo=1> 15 de Junio de 2010.
7. <http://www.cofessa.com/pdf/Tesis%20Relevantes/prescredfiscal.pdf>. 6 de Octubre de 2010.
8. <http://www.fiscalia.com/modules.php?name=Foros&sop=verTopico&idTema=18122&idCat=10> 9 de Septiembre de 2010.
9. <http://www.impuestum.com/glosario/P.html> 07 de Julio de 2010
10. <http://www.unt.org.mx/lft/proy2.doc> 17 de Agosto de 2010.

Anexos

Por ser un tema tan interesante y controversial, se tema se realizaron búsquedas a al Programa IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en las tesis de Jurisprudencias y tesis Aisladas sobre casos reales respecto a el tema de la prescripción, a lo cual se anexan a la presente, con la finalidad de analizarlos y lograr una perspectiva más amplia y clara sobre el tema.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.

Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

2a./J. 15/2000

Contradicción de tesis 11/99.-Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las

emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.-28 de enero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Febrero de 2000. Pág. 159. **Tesis de Jurisprudencia.**

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

2a./J. 198/2009

Contradicción de tesis 353/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pág. 306. **Tesis de Jurisprudencia.**

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO CUANDO SE INCUMPLE CON LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos; asimismo, que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de que transcurrieron tres meses y seis días después de la fecha del último pago, conforme a lo que establecen los artículos 66 y 151 del código tributario

federal, dicha determinación resulta inexacta si de autos se desprende que entre la fecha de autorización de pago en parcialidades y aquella en que se llevó a cabo la última amortización, transcurrieron el número de parcialidades autorizadas, pues no basta con que la autoridad fiscal afirme que se incumplió en el pago de tres parcialidades, por lo que le fue revocada la autorización y, consecuentemente, se volvió exigible el crédito, sino que resulta indispensable que quede fehacientemente acreditado el incumplimiento en el pago de tres parcialidades para que pueda legalmente revocarse la autorización concedida al contribuyente y proceder a hacer efectivo el crédito a través de la vía económico-coactiva, siendo a partir de ese momento en que empieza a correr el término de prescripción a que alude el citado numeral 146 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.31 A

Amparo directo 1859/2001. Silvia Bensimón Portman. 11 de julio de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.
Secretaria: Guadalupe Elizabeth Hernández Román.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Febrero de 2002. Pág. 901.

Tesis Aislada.

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL CUYO PAGO FUE AUTORIZADO EN PARCIALIDADES. EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE COMPUTA A PARTIR DE QUE AQUÉL SE TORNA EXIGIBLE Y HA SIDO DETERMINADO EN CANTIDAD LÍQUIDA EN RESOLUCIÓN FIRME DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

El artículo 66, fracción III, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, dispone que un crédito fiscal cuyo pago fue autorizado en parcialidades se torna exigible cuando el contribuyente deja de pagar tres de ellas, quedando la autoridad fiscal, a partir de ese momento, facultada para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, previa emisión del requerimiento de pago relativo; por su parte, el artículo 146 del propio Código señala que la prescripción constituye la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo y que para que inicie el término de cinco años, es necesario que el pago se torne legalmente exigible en resolución firme debidamente notificada al deudor. En congruencia con lo antes expuesto y tomando en consideración que según lo previsto en los artículos 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 141, fracción III, del Código indicado, cuando la obligación fiscal fue garantizada con fianza otorgada por alguna institución afianzadora, la autoridad puede requerir el cobro del crédito fiscal al contribuyente o a la afianzadora, en el orden que estime pertinente, ya sea conjunta o separadamente, y hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, se concluye que el cómputo del término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago de dicho crédito pudo ser legalmente exigido, esto es, cuando se incumplió con la obligación fiscal y ésta ya fue determinada en cantidad líquida en resolución firme debidamente notificada al deudor principal o a la institución garante.

2a./J. 122/2002

Contradicción de tesis 73/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 122/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de octubre de dos mil dos.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVI, Noviembre de 2002. Pág. 437. **Tesis de Jurisprudencia.**

AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA Oponer LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 141, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las instituciones afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y excusión, lo que permite a la autoridad fiscal requerirlas de pago directamente, sin necesidad de proceder en contra del contribuyente, por lo que es en ese procedimiento en el que deben hacerse valer todas las excepciones inherentes al crédito fiscal, como lo es la de prescripción, sin que pueda exigirse, condicionar o limitar a la institución afianzadora a las que haga valer el deudor principal, pues en virtud de la ausencia de los aludidos beneficios, es jurídicamente posible e, incluso, más ágil y fructífero para la autoridad hacendaria, que dicho contribuyente no llegue a ser requerido de pago; de tal manera que la única oportunidad para oponer las defensas que se estimen pertinentes sería en el procedimiento instaurado en contra de la afianzadora, lo que además resulta congruente con la naturaleza accesoria del contrato de fianza, pues ésta no puede rebasar la obligación principal, por lo que al extinguirse ésta acontece lo mismo con aquélla. Admitir lo contrario, esto es, que las instituciones garantes no pueden oponer la excepción de que se trata, en el supuesto de que el fiado no la haya hecho valer, equivaldría a reconocer la imposibilidad o dificultad de dichas instituciones para aducir la prescripción del crédito fiscal, pues bastaría que la autoridad, aun en los créditos notoria e indudablemente prescritos, aprovechando que las garantes no gozan de los privilegios de orden y excusión, requirieran de pago a éstas y no al contribuyente, lo que a su vez motivaría que éste no tuviera la oportunidad procesal ni el interés jurídico o la necesidad de hacer valer las excepciones

correspondientes; consecuentemente, se obligaría a las afianzadoras a cubrir créditos fiscales prescritos, lo que además de carecer de sustento jurídico, se traduciría en un estado de indefensión para aquellas, aunado a la plena transgresión de la seguridad jurídica que busca la figura de la prescripción.

2a./J. 71/2001

Contradicción de tesis 72/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 71/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de noviembre de dos mil uno.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 205. **Tesis de Jurisprudencia.**